REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIMSO CATERING SERVICES SA EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO	05001 33 33 003 **2021 00098** 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago. Título ejecutivo derivado de contrato de suministro. Título ejecutivo complejo. Requisitos de la factura cambiaria de compraventa.
INTERLOCUTORIO	**No. 167**

La sociedad ALIMSO CATERING SERVICES SA EN REORGANIZACIÓN, obrando por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, con el fin de obtener la solución de un crédito originado en varios contratos esta estatales de suministro y facturas cambiarias de compraventa creadas para respaldar las obligaciones.

PRETENSIONES

Se pretende el pago de unas sumas de dinero contenidas en unas facturas generadas en virtud de los contratos de suministro CSU 004 de 2019 y CSU de 2019.

Se indica en la demanda que son 13 facturas, pero tal como se mencionó en el informe visible en el documento 06 del expediente electrónico, el contenido en este acápite de la demanda está incompleto.

HECHOS

1. Entre las partes se celebraron los contratos de suministro número CSUB 004 del 1 de enero de 2019 y número CSU 006 del 13 de mayo de 2019, cuyo objeto fue el suministro de alimentación dirigidos a las salas de urgencias, docencia de servicios, cirugía, UCI y otras salas determinadas en los contratos.

2. El valor del contrato CSU 004 del 1 de enero de 2019 fue de $375.000.000, incluido el impuesto; luego se adicionó mediante el contrato CSU 004 del 29 de marzo de 2019 por un valor de $187.500.000, con impuesto incluido, y el contrato CSU 006 del 13 de mayo de 2019 por valor de $931.797.969, con impuesto incluido.

3. La entidad demandada tenía su certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 87 del 1 de enero de 2019 y compromiso presupuestal Nro. 171 del 1 de enero de 2019, y no ha cumplido la obligación derivada de los contratos y las facturas de compra cuyo plazo está vencido.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer: **i)** si el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, **ii)** si se acompañó con la demanda el título ejecutivo idóneo y necesario para la ejecución, y **iii)** si se cumplen los requisitos para que se libre mandamiento de pago.

Para resolver lo planteado, se tratarán los siguientes temas: i) competencia del juzgado, ii) del título ejecutivo, iii) requisitos de fondo del título ejecutivo, iv) de las facturas cambiarias de compraventa, v) el caso concreto.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Juzgado

Desde el estatuto general de la contratación estatal –Ley 80 de 1993- se le asignó a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para

conocer de las controversias que se originen en los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, respecto de las obligaciones definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial (artículo 75).

Posteriormente, en la Ley 446 de 1998, se adicionó la competencia a esta jurisdicción para conocer de los procesos de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta misma jurisdicción.

La ley 1437 de 2011, mantuvo la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, en los dos eventos anteriores, adicionando los provenientes de laudos arbitrales; en definitiva, conoce de los siguientes asuntos: "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;* ***e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades***" (artículo 104-6º del CPACA).

Y en cuanto a la competencia por cuantía, se estableció en el artículo 155, numeral 7º, ibidem, que los Juzgados Administrativos conocen "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"; cuantía que se determinará "... *por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla*". Y cuando en la demanda "*se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"* (artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 Ley 2080/2021).

Para el trámite del proceso ejecutivo relacionados con "*la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo*" (artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 Ley 2080 de 2021).

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los

requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El título así considerado, debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la ejecución, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada – *nulla executio sine título*-.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que "*en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, el Título IX que regula el proceso ejecutivo hace referencia a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299 modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso, que en el artículo 430, establece:

> "**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…" (Negrilla y subraya del Despacho).

El juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "***carece de competencia*** *para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada* ***demostrar su condición de acreedor;*** *no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro*

del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"[1].

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado[2], frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

(i) Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

(ii) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo - simple o complejo-, o cuando no se integró en debida forma; salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

(iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (Art. 422 CGP). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo[3].

3. Requisitos de fondo del título ejecutivo

Las condiciones o requisitos sustanciales del título ejecutivo hacen referencia a la legitimación y a las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos. El art. 422 del Código General del Proceso establece:

> **"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.
[2] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Auto del 27 de enero de 2000, Expediente 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía Ltda.
[3] Esta opción señalada por la jurisprudencia era aplicable para la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero hoy resulta innecesaria por virtud de lo previsto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Del documento debe deducirse claramente cuál es el crédito -deuda que allí aparece- y tiene que estar expresamente declarada, sin que tengan lugar las suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética); debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

De acuerdo con la doctrina, la obligación es clara cuando sus elementos resulten completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: "que la obligación sea clara quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión". "La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (G. J Nos 1964/65). En síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo[4]"

Y es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es

[4] MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Octava edición, Editorial ABC.-Bogotá, 1983, pág. 170.

pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su numeral tercero:

> **“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:(…)
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

El título ejecutivo es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuando no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado[5].

4. De las facturas cambiarias de compraventa

Los requisitos comunes a los títulos valores son los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, que dice:

> “**Art. 621.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
>
> 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
>
> 2º) La firma de quien lo crea.
>
> La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto ...”.

Los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, son las normas especiales de los títulos valores denominados “Factura cambiaria de compra venta”. El artículo 1º de la Ley dice:

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 30 de mayo de 2013, expediente 18057.

> "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.
>
> No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
>
> El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (…)".

El artículo 2º de la Ley, establece que la factura debe ser aceptada por el comprador o beneficiario, así:

> "**Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la norma estipulada en el título.
>
> El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley, fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en los siguientes términos:

> "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.
>
> **Parágrafo**. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficio del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legitimado tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio".

Y los requisitos especiales que debe contener la factura, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, están previstos en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Decreto

410 de 1971, dispuso: "*Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes*:

> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
>
> **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos,no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
>
> En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
>
> La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrillas fuera de texto original).

También, el artículo 616 del Estatuto Tributario, exige entre otros requisitos, que el documento debe llevar "... *la discriminación del IVA pagado*" (literal c), e indicar "*la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*".

Para que la factura sea exigible, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Y es importante la anotación en la factura de la fecha del recibo de la mercancía o servicio, para efectos de la aceptación tácita a que hace referencia el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Como se ve, para que documento contenga una obligación con la calidad de exigible y que provenga del deudor, por un servicio prestado al amparo de un contrato celebrado por una entidad pública, además de aportar un contrato estatal celebrado de conformidad con la Ley de contratación, donde se fijen las condiciones de la prestación del servicio y sus valores generales y específicos; la emisión de las facturas debe cumplir todos los requisitos de ley para que sea exigible la obligación por la vía del proceso ejecutivo, donde se exige que el título ejecutivo contenga las características de ser una obligación clara, expresa y exigible; y la adecuada discriminación del IVA que se exige en el Estatuto Tributario.

Hasta tanto el obligado no estampe su firma en señal de consentimiento o aceptación, que para el caso de entidades estatales debe corresponder a quienes tienen la competencia para celebrar contratos y la prueba del cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por el contratista.

4. El caso concreto

4.1. La sociedad ALIMSO CATERING SERVICES SA EN REORGANIZACIÓN presenta demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, con el fin de obtener la solución de un crédito originado en varios contratos de suministro y facturas cambiarias de compraventa creadas para respaldar las obligaciones adquiridas.

4.2. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer del proceso de ejecución que se propone, porque los títulos ejecutivos que se aportan como base de recaudo se originan de un contrato estatal, de conformidad con el artículo 104 del CPACA numeral 6.

El Tribunal Administrativo de Antioquia. Donde fue presentada inicialmente la demanda, mediante auto del 25 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos (Documento 03 Expediente Electrónico). Por

tanto, el tema de la competencia del Juzgado por razón de la cuantía no es tema de discusión porque el Superior dispuso que su conocimiento correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En la demanda se estimó como cuantía el valor derivado de los contratos de suministro celebrados entre las partes.

4.3. De conformidad con los documentos aportados con la demanda, la ejecución se deriva de los siguientes contratos:

a) Contrato de suministro Nro. CSU 004 del 1 de enero de 2019 (Documento 1 páginas 28 a 41). El valor se pactó en $375.000.000 IVA incluido y el plazo de duración se fijó en 3 meses.

El objeto es el suministro de alimentación diaria normal y terapéutica a los pacientes de las dos sedes de la ESE Hospital San Rafael del municipio de Itagüí, en todos los servicios de la entidad, de acuerdo con la minuta patrón establecida y al nivel de complejidad de la institución.

Se indica en la cláusula cuarta sobre la forma de pago lo siguiente:

> "La ESE Hospital San Rafael de Itagüí, cancelará el valor de acuerdo con el servicio o suministro facturado y efectivamente prestado **y aprobado por el supervisor del contrato,** dentro de los quince (15) días siguientes a la **radicación de la cuenta de cobro**, previa **certificación a satisfacción del Supervisor** al informe de las actividades objeto de este contrato y revisión de los soportes legales requeridos. El pago que se le hace al contratista estará sujeto a las deducciones que por Ley le corresponde a la ESE realizar. PARAGRAFO PRIMERO. **Los pagos se realizarán una vez se encuentre aceptada la factura por parte del Supervisor designado en el contrato…"** (Negrillas del Juzgado).

b) Adición y prórroga Nro. 1 al Contrato de suministro Nro. CSU 004 (Documento 01 páginas 42 a 45). Fue suscrito el 29 de marzo de 2019 y la adición es de $187.500.000, incluidos los impuestos.

Se pactó la prórroga a partir del 1 de abril hasta el 15 de mayo de 2019 o hasta agotar el presupuesto asignado y se dejó vigente el contenido, finalidad y alcance del objeto contractual, así como las demás obligaciones pactadas en el contrato principal.

c) Contrato de suministro Nro. CSU 006 del 13 de mayo de 2019 (Documento 1 páginas 46 a 59). El valor se pactó en $931.797.969 impuestos incluidos y el plazo de duración se fijó en 7 meses y 15 días, que empezarían a contarse a partir del acta de inicio, sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2019.

El objeto es el suministro de alimentación diaria normal y terapéutica a los pacientes de las dos sedes de la ESE Hospital San Rafael del municipio de Itagüí, en todos los servicios de la entidad, de acuerdo con la minuta patrón establecida y al nivel de complejidad de la institución, y su ejecución se sujetó a las condiciones de la convocatoria pública Nro.007 de 2019.

Sobre la forma de pago se indicó que "*se pagará al contratista el valor de los servicios prestados de forma mensual, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la factura con el cumplimiento de los servicios prestados* ***refrendados por el líder de apoyo a la supervisión designado por la entidad****, de la* ***constancia del pago de los aportes*** *al Sistema de Seguridad social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) del recurso humano que ejecuta el objeto contractual, así como los correspondientes aportes parafiscales;* ***previa expedición del aval por parte del Supervisor del contrato***" (Negrillas del Juzgado).

Se observa que en los contratos aportados se asignó la SUPERVISIÓN al Subgerente General de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí o quien haga sus veces, y se estipuló entre sus funciones expedir los avales requeridos para el pago y verificar mensualmente el contratista esté efectuando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de sus afiliados, al igual que el pago de aportes parafiscales sobre la nómina a las entidades que competa[6].

4.4. Para el Juzgado, no se encuentra integrado el título ejecutivo complejo, porque no se allegaron los demás actos proferidos con ocasión de la actividad contractual, a los cuales se hace alusión en los contratos, como la constancia del servicio prestado en forma real y material, el recibo

[6] Ver en el contrato CSU 004 cláusula séptima-Documento 1 página 37, y ver en el contrato CSU 006 cláusula séptima – Documento 1 página 56.

de los bienes ofrecidos; el servicio en cuanto a cantidad y calidad ofrecidos por el contratista APROBADO POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO y la CERTIFICACION DE SATISFACCIÓN, y ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS FACTURAS EMITIDAS.

4.5. De las facturas

Obran las facturas de venta que se relacionan a continuación:

ÍTEM	NÚMERO	FECHA EXPEDICIÓN	VALOR	FECHA RECIBO	FECHA VENCIMIENTO	# PÁGINA DOCUMENTO 1
1	BTL-13190	21/03/2019	no se visualiza	28/03/2019	no se visualiza	70,71
2	BTL-13254	31/03/2019	$ 70.690.391	5/04/2019	15/04/2019	72,73,74
3	BTL-13409	30/04/2019	$ 66.289.300	8/05/2019	15/05/2019	75,76,77
4	BTL-13497	27/05/2019	$ 71.355.814	30/05/2019	11/06/2019	78,79,80
5	BTL-13535	1/06/2019	$ 75.358.103	18/06/2019	15/06/2019	81,82
6	BTL-13669	30/06/2019	$ 128.207.631	12/07/2019	15/07/2019	83,84
7	BTL-13774	31/07/2019	$ 122.023.072	6/08/2019	15/08/2019	85,86,87
8	BTL-13857	31/08/2019	$ 108.523.229	5/09/2019	29/11/2019	88,89,90
9	BTL-13949	30/09/2019	$ 108.226.924	10/10/2019	29/12/2019	91,92,93
10	BTL-14033	31/10/2019	$ 112.228.203	8/11/2019	29/01/2020	94,95,96
11	BTL-14139	30/11/2019	$ 101.099.522	4/12/2019	28/02/2020	97,98,99
12	BTL-14207	19/12/2019	$ 34.447.434	20/12/2019	18/03/2020	100
13	BTL-14248	31/12/2019	$ 64.470.381	2/01/2020	30/03/2020	101,102,103

Con referencia a todas las facturas descritas en el cuadro anterior, no hay prueba del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, en cuanto dispone que "*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato*…".

Lo anterior, por falta de las actas o CERTIFICACIÓN en cuanto a cantidad y calidad ofrecidos por el contratista APROBADO POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO y la CERTIFICACION DE SATISFACCIÓN, y ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS FACTURAS EMITIDAS.

Y si bien en las facturas aparecen unas firmas con sello de recibido de la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, no aparece de forma clara y específica que tales firmas correspondan al Supervisor del contrato.

Adicionalmente, en las facturas BTL-13535 (ítem 5) y BTL-14248 (ítem 13), no figura el sello de la entidad contratante con la firma de recibo, y los documentos aportados de la factura BTL 13190 (ítem1), son ilegibles y no se aprecia el valor ni la fecha de vencimiento de esta.

En relación con los requisitos formales de la demanda, no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso que señala "*A la demanda debe acompañarse…2. La Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*".

5. La decisión

Se negará el mandamiento de pago solicitado por falta de título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos de título ejecutivo complejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. NEGAR el Mandamiento de Pago que solicita la sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES SA EN REORGANIZACIÓN** contra **la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI.**

2. Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

ss

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 del Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Medellín, **10 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
Secretaria